



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2854 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 29 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2181-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de mayo del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°008100-2022 PI, de fecha 01 de agosto del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados **CARLOS AUGUSTO VALDERA GRANADOS y EDITH SIMBRON ZAMBRANO**, identificados con DNI N°32320178 y DNI N°10550305, respectivamente; imputándoles la comisión de la infracción C-122 "**Por ejecutar obras en la vía pública, sin contar con la autorización municipal**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°009717-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 01 de agosto de 2022, al constituirse en Calle Huancabamba Mz. I-4 Lt.10 Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "*Trabajo culminado en la berma de toda la fachada frontal con adoquín rectangular color plomo-gris, no presento autorización municipal, ya que no hubo atención al llegar al predio*".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°008100-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2181-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CARLOS AUGUSTO VALDERA GRANADOS y EDITH SIMBRON ZAMBRANO**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;



Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

En base a la revisión de los actuados del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que los administrados al momento de los hechos constatados por personal de fiscalización, contaban con la autorización correspondiente para trabajos en la vía pública consistente en la modificación de la berma lateral ubicado frente al predio en Calle Huancabamba 14 Lt.10 Urb. Prolongación Benavides. Santiago de Surco.



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 008100-2022 PI de fecha 01 de agosto del 2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°008100-2022 PI, impuesta en contra de **CARLOS AUGUSTO VALDERA GRANADOS** y **EDITH SIMBROM ZAMBRANO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coacción Administrativa

Señor (a) (es) : **CARLOS AUGUSTO VALDERA GRANADOS**  
Domicilio : **CALLE HUANCABAMBA MZ. 1-4 LT.10 URB. PROLONGACION BENAVIDES- SANTIAGO DE SURCO**

Señor (a) (es) : **EDITH SIMBROM ZAMBRANO**  
Domicilio : **CALLE HUANCABAMBA MZ. 1-4 LT.10 URB. PROLONGACION BENAVIDES- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2854 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 29 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2181-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 24 de mayo del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°008100-2022 PI, de fecha 01 de agosto del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados **CARLOS AUGUSTO VALDERA GRANADOS y EDITH SIMBRON ZAMBRANO**, identificados con DNI N°32320178 y DNI N°10550305, respectivamente; imputándoles la comisión de la infracción C-122 "**Por ejecutar obras en la vía pública, sin contar con la autorización municipal**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°009717-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 01 de agosto de 2022, al constituirse en Calle Huancabamba Mz. I-4 Lt.10 Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "*Trabajo culminado en la berma de toda la fachada frontal con adoquín rectangular color plomo-gris, no presento autorización municipal, ya que no hubo atención al llegar al predio*".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°008100-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2181-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CARLOS AUGUSTO VALDERA GRANADOS y EDITH SIMBRON ZAMBRANO**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

En base a la revisión de los actuados del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que los administrados al momento de los hechos constatados por personal de fiscalización, contaban con la autorización correspondiente para trabajos en la vía pública consistente en la modificación de la berma lateral ubicado frente al predio en Calle Huancabamba 14 Lt.10 Urb. Prolongación Benavides. Santiago de Surco.





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 008100-2022 PI de fecha 01 de agosto del 2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°008100-2022 PI, impuesta en contra de **CARLOS AUGUSTO VALDERA GRANADOS** y **EDITH SIMBROM ZAMBRANO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco  
  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **CARLOS AUGUSTO VALDERA GRANADOS**  
Domicilio : **CALLE HUANCABAMBA MZ. I-4 LT.10 URB. PROLONGACION BENAVIDES- SANTIAGO DE SURCO**

Señor (a) (es) : **EDITH SIMBROM ZAMBRANO**  
Domicilio : **CALLE HUANCABAMBA MZ. I-4 LT.10 URB. PROLONGACION BENAVIDES- SANTIAGO DE SURCO**

**RARC/trch**